



MINTRANSPORTE



NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2017

()

“Por la cual se establece una Tarifa especial diferencial para las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurínca.”

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002 y el artículo 6 numeral 6.15 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 21 de la Ley 105 de 1993 modificado parcialmente por el artículo 1° de la Ley 787 de 2002, establece:

“Artículo 21. Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la nación. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte”;

Que el Decreto 087 de 2011, establece en el numeral 6.15 del artículo 6:

6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo”.

Que los numerales 5 y 15 del artículo 4 del Decreto 4165 del 2011, señalan como funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:

“5. Elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada. (...)

15. Ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público, de conformidad con la ley (...)”

Que el citado Decreto establece en su artículo 11, numerales 14 y 15 dentro de las funciones del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura:

“14. Proponer al Ministerio de Transporte o a las entidades competentes, las tarifas de peajes y tasas a cobrar por el uso de las áreas e infraestructura de transporte que haga parte de proyectos a cargo de la Agencia, conforme a las políticas del Ministerio de Transporte.

“Por la cual se establece una Tarifa especial diferencial para las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurinca.”

15. Solicitar al Ministerio de Transporte concepto vinculante previo para la instalación de casetas de peaje y otros puntos de cobro de acuerdo con las normas vigentes y las políticas del Ministerio para los proyectos a cargo de la Agencia. (...)”

Que el Instituto Nacional de Concesiones (INCO), hoy Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), suscribió el Contrato de Concesión número 007 de 2010 con Yuma Concesionaria S. A., en cuya Sección 13.06 se indica, que la estructura tarifaria al momento de suscripción del contrato de concesión corresponde a las Tarifas aprobadas por el Ministerio de Transporte.

Que gran parte del intercambio comercial que se realiza con la República Bolivariana de Venezuela se materializa a través de actividades de transporte y centros de acopio vinculados al proceso de explotación de minerales, al punto que cuatro municipios del departamento de Norte de Santander (Sardinata, Cúcuta, Zulia y Salazar), producen algo más del 80% del carbón mineral que se despacha por vía terrestre hacia puertos del vecino país.

Que el modo terrestre presenta mayores costos de operación para la movilización de mineral, dada la distancia que se debe atravesar en el territorio nacional, si se compara con los 400 kilómetros que antes del cierre de la frontera recorrían los transportadores del carbón hasta los puertos en Venezuela, sin embargo, es la alternativa inmediata para transportar el carbón, mientras se adecuan nuevas alternativas bimodales.

Que mediante el oficio 20173210693852 de 2017, el Ministerio de Minas y Energía se manifestó:

“Ante el cierre de la frontera en 2015, el Gobierno Nacional, adquirió compromisos con el sector minero de carbón de Norte de Santander, los cuales se han venido aplicando, a través de la expedición de actos administrativos de diferentes entidades que permiten viabilizar las exportaciones de carbón térmico por lo puertos colombianos.

...el pasado 11 de octubre, vencieron las prórrogas de las Resoluciones 3376, 3377 y 3378 de 2015 del Ministerio de Transporte, por medio de las cuales se establecieron tarifas diferenciales para las estaciones de peaje denominadas Platanal, Gamarra, La Loma, El Copey y Tucurinca, y se modificó el artículo 5 de la Resolución 1070 de 2006, las cuales deberían ser prorrogadas pero hasta la fecha no se ha realizado, lo que ha generado contratiempos a los empresarios, quienes han solicitado nuestro apoyo como representantes del Gobierno Nacional en la Mesa de empresarios de la industria del carbón del Departamento de Norte de Santander en cumplimiento de la directriz impartida por el Señor Presidente de la República el día 26 de julio de 2013, en el sentido de atender las inquietudes y necesidades de dichos empresarios.

Por lo anterior le solicito analizar la pronta expedición de dicha prórroga y ordenar la elaboración de las calcomanías que requieren presentar en los peajes los transportadores de carbón térmico para poder beneficiarse con la tarifa diferencial”.

Que la oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte, mediante memorando 20171420170183 del 12 de octubre de 2017, recomienda:

“1. Mantener el beneficio especial de tarifa especial diferenciada para las estaciones de peaje previstas en las resoluciones citadas.

2. Fortalecer el proceso de inspección vigilancia y control a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de hacer seguimiento al beneficio otorgado en la citada Resolución, y en los posteriores actos administrativos expedidos prorrogando la vigencia.

“Por la cual se establece una Tarifa especial diferencial para las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurinca.”

3. Desarrollar una propuesta técnica y tecnológica para que los actores que hacemos parte del proceso de tarifa especial diferenciada, ANI - Concesionario, Empresarios de Transporte, Viceministerio de Infraestructura, Gerente Corredor Logístico, Dirección de Transporte y Tránsito, Director Territorial Norte de Santander y Oficina de Regulación Económica, estemos integrados y articulados a través del Registro Nacional de Despachos de Carga, dando total garantía al proceso de control...”

Que por lo anterior, se hace necesario mitigar los costos de operación, fijando una tarifa especial diferencial para los tracto camiones que transporten el carbón desde Norte de Santander hacia los municipios de La Jagua, Chiriguaná, Gamarra, La Loma, Santa Marta, Dibulla (Guajira), Barranquilla o Cartagena y su viaje de regreso de estos municipios hacia su lugar de origen, la cual tendrá una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo y podrá prorrogarse por un tiempo igual.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura, en cumplimiento del literal octavo del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Establecer una tarifa especial diferencial en las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurinca, equivalente al 50% del valor de la tarifa para vehículos de transporte de carga que transporten carbón térmico o carbón mineral térmico desde el departamento de Norte de Santander hacia los municipios de La Jagua, Chiriguaná, Gamarra, La Loma, Santa Marta, Dibulla (Guajira), Barranquilla o Cartagena y su viaje de regreso de estos municipios hacia su lugar de origen.

Parágrafo 1. Únicamente será otorgado el beneficio de la Tarifa Especial Diferencial a los propietarios de los vehículos de carga para el transporte de carbón térmico o carbón mineral térmico desde Norte de Santander que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo segundo de la presente resolución.

Parágrafo 2. El Manifiesto de Carga será el único medio válido para identificar los beneficiarios.

Artículo 2. Los propietarios de los vehículos de carga para el transporte de carbón térmico o carbón mineral térmico desde Norte de Santander, beneficiarios de la tarifa especial diferencial de los peajes: La Loma ubicado en el PR 31+800 de la Ruta 4516, El Copey ubicado en el PR 16+600 de la ruta 4517 y Tucurinca ubicado en el PR 55+350 de la ruta 4518, en el sentido sur-norte, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. CONDICIONES PARA ACCEDER A LA TARIFA ESPECIAL DIFERENCIAL

- a) Portar la licencia de tránsito, SOAT y revisión técnico mecánica vigentes
- b) Portar el Manifiesto Electrónico de Carga y entregar fotocopia del mismo en el respectivo peaje. El mencionado documento debe señalar que se transporta carbón térmico o carbón mineral térmico desde los municipios de Sardinata, Cúcuta, Zulia y Salazar hacia los municipios de La Jagua, Chiriguaná, Gamarra, La Loma, Santa Marta, Dibulla (Guajira), Barranquilla o Cartagena.
- c) La descripción de la carga debe ser Carbón Térmico o Carbón Mineral Térmico.

Para los viajes de regreso los vehículos contarán con tarifa especial diferencial y deberán presentar la misma documentación mencionada en los numerales anteriores.

2. CONTROL

“Por la cual se establece una Tarifa especial diferencial para las estaciones de peaje denominadas La Loma, El Copey y Tucurinca.”

a) Los conductores están en la obligación de entregar una fotocopia del manifiesto de carga en cada uno de los peajes que transitan para obtener el beneficio y el personal del concesionario deberá corroborar que la información que reposa en el mismo corresponde a que movilizan carbón término o carbón mineral térmico desde el departamento de Norte de Santander hacia los municipios de La Jagua, Chiriguana, Gamarra, La Loma, Santa Marta, Dibulla (Guajira), Barranquilla o Cartagena y su viaje de regreso de estos municipios hacia su lugar de origen.

b) El generador de la carga debe ser uno de los exportadores de carbón que se enuncian a continuación:

- Interamerican Coal
- Frontier Coal
- Bulk Trading
- Nimex
- Cualquier otra empresa debidamente registrada ante la autoridad competente.

Artículo 3. Serán causales de pérdida del beneficio de la presente tarifa especial:

1. Que el vehículo beneficiario, no transporte carbón térmico, o carbón mineral térmico.
2. Que el vehículo beneficiario, no provenga de los municipios Sardinata, Cúcuta, Zulia y Salazar, ubicados en el departamento de Norte de Santander.
3. Que se evidencie fraude o inconsistencias en cualquiera de los documentos aportados.
4. Que el vehículo beneficiado se encuentra reportado como evasor de peaje, por lo que se procederá por la autoridad de tránsito a tachar la calcomanía y en adelante no podrá hacer uso del beneficio.
5. No entregar la fotocopia del manifiesto de carga en cada una de las estaciones de peaje.

Artículo 4. La tarifa especial diferencial tendrá una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo y podrá prorrogarse por un tiempo igual.

Artículo 5. La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ